

A Despacho, Popayán, 14 de Julio de 2023, en la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente actuación, para que se sirva disponer lo que enderecho corresponda. Provea.

El Secretario,

VICTOR ZUÑIGA MARTINEZ



República de Colombia
Rama judicial del poder público
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE POPAYAN -
CAUCA**

j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO No. 985

Popayán, Cauca catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	PETICION DE HERENCIA
RADICADO:	19001-31-10-001-2022-00254-00
DEMANDANTE:	Ivone Antonia Salazar Gómez
DEMANDADO:	Cecilia Inés Arias de Lindo

El doctor HUGO ALEXANDER GARCES en su calidad de apoderado Judicial de la demandante IVONE ANTONIIA SALAZAR GOMEZ, en escrito del pasado 26 de Junio del corriente año, reitera al despacho la solicitud de sentencia anticipada que hiciera al interior del proceso en referencia el pasado 31 de marzo del corriente año, en tanto que, para decidir la presente acción, no se requiere de pruebas diferentes a las documentales aportadas. –

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA:

Mediante auto No.1064 del 8 de Septiembre de 2022, se admitió la presente demanda y se dispuso darle el trámite procedimental establecido para los procesos verbales, ordenando la notificación y el traslado de la demanda y sus anexos a la demandada, señora CECILIA INES ARIAS DE LINDO, quien se hizo representar por apoderado judicial, proponiendo excepciones de mérito las que recibieron la contradicción de rigor.

Así trabada la litis, el señor abogado de la parte demandante, se pronunció sobre las excepciones propuestas, para finalmente solicitar se dicte sentencia anticipada, en tanto, a su juicio no requiere de prueba diferente a la documental aportada.

En el presente caso, observa esta juzgadora que si bien la ley procesal otorga al juez la potestad para dirigir los procesos que están bajo su competencia, facultándolo para determinar si tiene o no en cuenta las solicitudes probatorias, e igualmente, el art 278 del C.G.P., consagra la posibilidad que el juez prescinda del debate probatorio y de la pretermisión de etapas procesales previas a la sentencia, cuando establezca que éstas se tornan innecesarias al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso, todo ello justificado en los principios de celeridad y economía procesal.

Es así como el inciso segundo del citado canon señala:

"En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

"...2. Cuando no hubiere pruebas por practicar...".

Luego, el inciso transcrito bajo esas circunstancias impone la pretermisión de algunas etapas procesales en procura de la realización del principio de economía procesal, evitando el desgaste de la administración de justicia, y procurando la realización de la eficiencia, celeridad y tutela efectiva de los derechos.

Sabido es que, la finalidad de la prueba es llevar al juez a la certeza o conocimiento de los hechos que se relatan en la demanda o en su contestación y su objetivo es soportar las pretensiones o las razones de las partes. Para el efecto, la ley previó una serie de medios de prueba que pueden ser decretados en el marco del proceso, aquellos están enunciados en el artículo 165 del Código General del Proceso. Específicamente, el legislador estableció que uno de los medios mediante el cual el juez podría llegar a tener conocimiento de los hechos relevantes para el proceso sería a través de los testimonios, entre otros.

En el caso presente, la parte demandante, ha sustentado sus pretensiones en una serie de pruebas documentales, por demás idóneas, mismas que por haber sido proferidas por funcionario competente con plena observancia del debido proceso y el derecho de defensa, no admiten refutación alguna y por consiguiente, tienen pleno alcance probatorio para demostrar los hechos que se persiguen, como es la decisión de primera y segunda, a través de las cuales,

se da cuenta sobre la Unión Marital de hecho y la consiguiente Sociedad Patrimonial que existió entre la señora IVONE ANTONIO SALAZAR GOMEZ y el hoy extinto MARIO ALONSO LINDO ARIAS, acervo documental que por demás se sirve la parte demandada, como se aprecia en el acápite de medios de prueba documental de la parte demanda.

No obstante, tanto la parte demandante y demandada, solicitan al juzgado escuchar en interrogatorio a los extremos procesales (Ivonne Antonia Salazar Gómez y Cecilia Inés Arias de Lindo), a fin de que depongan sobre los hechos, pretensiones y el acervo probatorio arrimado al plenario, lo que, a juicio de esta juzgadora dichos interrogatorios, resultan inconducentes, impertinentes, ya que, poco o nada útil aportarían para el fin que se persigue, si en cuenta tenemos el objetivo específico de las pretensiones de la parte actora, las cuales se apuntalan en el acervo probatorio documental reseñado y por consiguiente nada se podría aportar para desvanecer las pretensiones de la parte actora, ante la contundencia de la prueba documental que como se dijo líneas atrás, se sirven las partes y a juicio de este despacho resultan suficientes la prueba documental para dilucidar las circunstancias que constituyen la esencia del proceso y por consiguiente, se prescindirá de la prueba testimonial solicitada por las partes, así como de las audiencias de instrucción y juzgamiento.

De allí que, resulta factible dictar sentencia anticipada, con fundamento en el numeral 2 del art. 278 del C.G.P, por cuanto no resulta pertinente, practicar más pruebas, diferentes a las documentales aportadas, disponiendo en garantía al debido proceso y el derecho de defensas de las partes, que estos presenten sus respectivos alegatos de conclusión, en tanto, estos juegan un papel en orden al mejor entendimiento de los hechos y los intereses en conflicto, así como cada una de los extremos asume los motivos de hecho y de derecho a favor y en contra, con lo que se facilita a los interesados y contendientes la oportunidad para esgrimir sus argumentos culminantes en procura de sus propios derechos e intereses, concediendo para el efecto, un término común

de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído.

En consecuencia, el Juzgado Primero del Circuito Judicial de Popayán,

R E S U E L V E:

Primero.- PRESCINDIR del decreto y practica del acervo probatorio testimonial (Interrogatorios), solicitado por los extremos procesales en esta actuación, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

Segundo.- DISPONER en garantía del debido proceso y el derecho de defensa, la presentación de alegatos de conclusión por las partes, lo que deberá hacer en el término de cinco (5) días a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión por estado electrónico.

Tercero.- Cumplido lo anterior, **se dispondrá dictar sentencia anticipada** con fundamento en lo dispuesto en el numeral 2do del art. 278 del C. G.P.

Cuarto.- NOTIFIQUESE esta decisión de conformidad con lo dispuesto en el art. 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA POPAYAN

Firmado Por:
Fulvia Esther Gomez Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f7557f50789aada6d661d79881fdf69e91d623b21476e476b90b367703fbcfe**

Documento generado en 14/07/2023 04:07:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>